

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 24 de 1 de agosto de 1990](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***“Ley de la Comisión para Combatir el Crimen”***

Ley Núm. 33 de 11 de junio de 1969, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 41 de 25 de mayo de 1973

[Ley Núm. 8 de 13 de abril de 1977](#))

Para proveer sobre la organización de la Comisión para Combatir el Crimen; para definir las funciones y los deberes de dicho organismo; y para asignar fondos para su funcionamiento.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alto índice de la criminalidad en Puerto Rico es motivo de honda preocupación para todo el país. Este mal social que conturba nuestra sociedad debe combatirse utilizando las mejores y más modernas técnicas a nuestro alcance. Para lograr tal objetivo es imperativo la aprobación de legislación que establezca y defina específicamente las funciones y deberes de la Comisión para Combatir el Crimen, designada por el Honorable Gobernador en 30 de junio de 1964, y ampliada mediante la [Orden Ejecutiva de 30 de agosto de 1968 \(Boletín Administrativo núm. 1392\)](#). Esta ley propende hacia la realización de tal objetivo, con el propósito de encauzar eficazmente no sólo los esfuerzos de las diversas agencias del gobierno que bregan con la prevención y control del crimen, sino también de los sectores más importantes de la comunidad. Es imperioso hacer este acopio de fuerzas para combatir el crimen en todos sus aspectos, a los fines de preservar el orden y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico, elementos éstos consustanciales al progreso, en todos los órdenes, de una comunidad democrática como la nuestra.

Es además el propósito de esta ley instrumentar, en la esfera estatal, las disposiciones de la Ley Pública 90-351, conocida como "*Omnibus Crime Control and Safe Streets Act of 1968*", aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, en 19 de junio de 1968, así como cualquier enmienda que se introduzca a ésta y cualquier otra legislación federal de iguales propósitos en donde se provea ayuda económica y técnica a los gobiernos estatales y locales con el objeto de reducir la incidencia del crimen y, a la vez, aumentar la efectividad y coordinación de los esfuerzos gubernamentales en su lucha contra este fenómeno social.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (25 L.P.R.A. § 901, Edición de 1979)

Esta ley se conocerá como "Ley de la Comisión para Combatir el Crimen".

**Artículo 2.** — (25 L.P.R.A. § 902, Edición de 1979)

Por la presente se crea una Comisión para Combatir el Crimen, en adelante denominada “La Comisión”, y que estará integrada por las siguientes personas: el Secretario de Justicia, quien será su Presidente, el Secretario de Servicios Contra la Adicción, el Secretario de Servicios Sociales, el Administrador de Corrección, el Superintendente de la Policía, tres representantes de la Rama Judicial, que serán el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de los Tribunales y un Juez del Tribunal de Primera Instancia quien será recomendado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo y nombrado por el Gobernador, dos representantes de la Asamblea Legislativa, uno de la Cámara y otro del Senado, quienes serán recomendados por los respectivos Presidentes de cada Cuerpo y nombrados por el Gobernador, y tres ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador, uno de los cuales será representante de una organización directamente relacionada con la prevención de la delincuencia juvenil. Los legisladores miembros de la Comisión ejercerán sus funciones como tales miembros y participarán en todos los trabajos de dicha Comisión en la medida en que dicha participación no sea incompatible con sus cargos como miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Se faculta al Gobernador a incluir como miembro de esta Comisión a cualquier otro funcionario jefe de departamento o agencia existente o creada o reorganizada que en el futuro tenga que ver con actividades de prevención del crimen y delincuencia juvenil; a miembros de la Rama Judicial que desempeñen funciones de planificación en la misma, a recomendación del Juez Presidente del Tribunal Supremo conforme a las disposiciones aplicables de cualquier legislación del Congreso de los Estados Unidos; así como a miembros adicionales de la ciudadanía.

La Comisión queda investida con todos los poderes y facultades necesarias para constituir, como por la presente se constituye, en “La Agencia de Planificación Estatal”, a los efectos de cumplir con las disposiciones del Título I de la Ley Pública Federal 90-351 (*Omnibus Crime Control and Safe Streets Act of 1968*), enmendada.

**Artículo 3.** — (25 L.P.R.A. § 903, Edición de 1979)

Los miembros de la Comisión no recibirán compensación alguna por sus servicios como tales. Sin embargo, tendrán derecho a recibir reembolso de las dietas y gastos de viaje en que incurran para llevar a cabo sus funciones, conforme a las normas establecidas en los reglamentos del Secretario de Hacienda para tales desembolsos a los funcionarios del Estado Libre Asociado. Disponiéndose, que cada uno de los tres ciudadanos particulares miembros de la Comisión percibirán una dieta de veinticinco (25) dólares por cada reunión a que asista.

**Artículo 4.** — (25 L.P.R.A. § 904, Edición de 1979)

La Comisión tendrá los siguientes deberes y funciones:

- (a) Coordinar los esfuerzos del gobierno para combatir eficazmente el crimen en todos sus aspectos, la prevención de la delincuencia juvenil, y para lograr una mejor administración de la justicia criminal; Disponiéndose que esta Comisión podrá encauzar los esfuerzos de los sectores de la comunidad que tienen que ver en el presente y tengan que ver en el futuro con la prevención y control del crimen;
- (b) Promover la cooperación de los funcionarios de las agencias federales en la Isla y establecer coordinación entre las funciones de sus oficinas con las del Estado Libre Asociado;
- (c) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa aquella legislación que crea necesaria para lograr, eficazmente, el cumplimiento de los objetivos para los cuales se crea la Comisión;
- (d) Llevar a cabo la coordinación necesaria con las agencias del Gobierno de los Estados Unidos que tienen que ver en el presente, o tengan que ver en el futuro, con la prevención eficaz del crimen y la delincuencia juvenil en la nación en todos sus aspectos, incluyendo el uso de los recursos con que cuenta el Estado Libre Asociado, o con que pueda éste contar en el futuro, para la administración de la justicia criminal y la prevención de la delincuencia juvenil;
- (e) Adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", según ha sido enmendada;
- (f) Implementar programas de educación pública encaminados a estimular el respeto por la ley y el orden, a los fines de lograr la más estrecha cooperación entre las agencias encargadas del mantenimiento de la ley y la comunidad en general, incluyendo programas educativos en las escuelas, agencias y organismos comunales;
- (g) Cooperar en la organización, educación y adiestramiento de unidades regulares o especiales que funcionen como parte de los organismos del Estado Libre Asociado encargado de la prevención y el control del crimen;
- (h) Establecer prioridades para mejorar el mantenimiento de la ley;
- (i) Recopilar y evaluar la información estadística relacionada con el crimen, en Puerto Rico, con miras a facilitar el logro de los propósitos de esta ley;
- (j) Llevar a cabo programas para la investigación y el desarrollo de las últimas técnicas para la prevención y el control del crimen;
- (k) Mantener un estudio constante del desarrollo doctrinal del Derecho Penal, en todos sus aspectos, para recomendar legislación a tono con dichos adelantos;
- (l) Asesorar y ayudar a todos los organismos gubernamentales, cuando así lo soliciten, en materia de legislación de carácter penal, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, impulsada por éstos;
- (m) Realizar estudios encaminados a determinar las causas y los efectos del crimen en Puerto Rico, así como las nuevas técnicas para prevenir y controlar el mismo;
- (n) Preparar un plan general que refleje la integración de los programas que, para prevenir y combatir el crimen, desarrolle el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 5.** — (25 L.P.R.A. § 905, Edición de 1979)

La Comisión funcionará bajo la jurisdicción del Gobernador. Esta designará un Director Ejecutivo, quien ejercerá su cargo a voluntad de la Comisión y hasta que se designe y tome posesión de su cargo su sucesor; y tendrá las responsabilidades y desempeñará los deberes que le sean asignados por la Comisión. El cargo de Director Ejecutivo estará comprendido en el servicio exento y devengará el sueldo que le sea asignado por el Gobernador, debiendo incluirse dicho sueldo en el presupuesto general de gastos del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 6.** — (25 L.P.R.A. § 906, Edición de 1979)

La Comisión queda facultada para nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo sus funciones.

Los empleados regulares de la Comisión estarán comprendidos en el Servicio sin Oposición.

Se faculta, además, a la Comisión para que, en los casos en que lo estime necesario para su buen funcionamiento, incluya a uno o más funcionarios o empleados de la Comisión en el Servicio Exento.

**Artículo 7.** — (25 L.P.R.A. § 907, Edición de 1979)

Para lograr los propósitos para los cuales fue creada, la Comisión podrá contratar, mediante los procedimientos establecidos para los organismos ejecutivos del gobierno, los servicios profesionales y consultivos que fueren necesarios y que no fuere práctico o conveniente obtener mediante la creación de puestos regulares.

Asimismo, se autoriza a la Comisión, previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo concernido, a contratar los servicios de empleados y funcionarios de cualquier departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública, y de los municipios, fuera de sus horas regulares como servidores públicos, y pagarles por los servicios que presten, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Político.

**Artículo 8.** — (25 L.P.R.A. § 908, Edición de 1979)

La Comisión rendirá al Gobernador un informe anual sobre sus actividades y logros, así como todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por el Gobernador.

**Artículo 9.** — (25 L.P.R.A. § 909, Edición de 1979)

La Comisión tendrá autoridad para requerir de cualquier departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado, o de los municipios, cualquier información, dato, informe, estadística, o cualquier otro material que sea necesario para llevar a cabo sus funciones.

Los organismos anteriormente mencionados están autorizados para cooperar con, y proveerle a, la Comisión la información requerida, hasta donde sea permisible por ley.

**Artículo 10.** — (25 L.P.R.A. § 910, Edición de 1979)

La Comisión, con la aprobación del Gobernador, tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico o servicios técnicos, cuando provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos.

La Ley núm. 57, aprobada el 19 de junio de 1958, según enmendada, y las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma, regirán, en lo que fuere aplicable, en cuanto a las donaciones que acepte la Comisión.

**Artículo 11.** — (25 L.P.R.A. § 911, Edición de 1979)

Se asigna a la Comisión, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de \$200,000, para llevar a cabo los fines de esta ley. Los fondos asignados serán sin año fiscal determinado, para hacer más flexible el pareo de fondos federales que se reciban para los propósitos de esta ley. Los gastos de funcionamiento de la Comisión se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos.

**Artículo 12.** — (25 L.P.R.A. § 912, Edición de 1979)

Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de autorizar a la Comisión o sus funcionarios y empleados a ejercer dirección, supervisión o control alguno sobre la Policía de Puerto Rico, o cualquier otra agencia u organismo encargado del cumplimiento de la ley o de la prevención y represión del crimen.

**Artículo 13.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA